

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)**
 (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 076 2019 02244

Revisado el escrito remitido al demandado, se advierte que se aduce que es para los fines de los artículos 292 del C.G.P. norma que corresponde al aviso, luego se indicó que debía comparecer al despacho a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes, y enseguida se expresa que el enteramiento se entenderá cumplido al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso.

Como se observa, en esa comunicación se efectúa una mezcla de términos que prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.C, lo cual implica que el extremo pasivo no tenga certeza de la fecha en la cual queda notificado y por ende, desde cuándo empiezan a correr los términos que posee para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Pues obsérvese que la comunicación para los fines del artículo 291 del C.G.P. es para que concurra la parte a notificarse de una providencia mientras que la notificación por aviso procede cuando no pueda efectuarse la vinculación personal.

En consecuencia, se rechaza la pretensa notificación enviada al demandado.

Respecto a la aducida notificación por correo electrónico, la parte ejecutante deber dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de octubre de 2021.

Se niega el emplazamiento del ejecutado, dado que existen direcciones físicas y electrónicas a las cuales se debe agotar la labor de enteramiento.

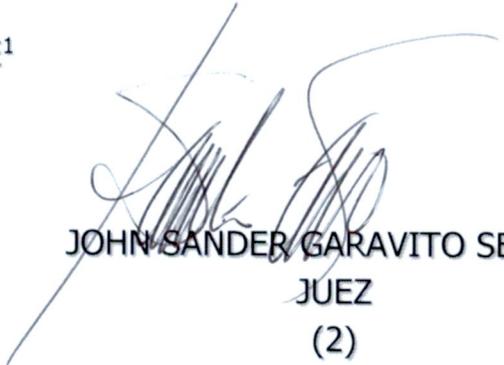
Se insta a la parte demandante para que notifique al ejecutado el mandamiento de pago proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso y en la notificación personal mediante mensaje de datos de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse la dirección

electrónica del juzgado, la cual es,
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada, además, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

De igual forma debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

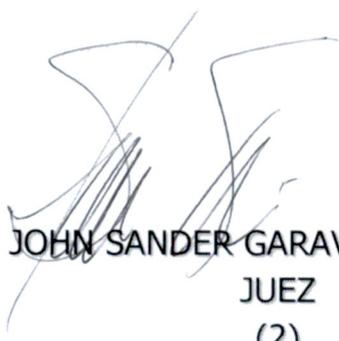
¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-23 de 14 de febrero de 2022.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 02244

Se requiere a la parte demandante para que en el término diez (10) días acredite la radicación del oficio del No. 334 de 23 de marzo de 2021, que le fue enviado el mismo día.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-23 de 14 de febrero de 2022.